

Constancia Secretarial: El 13 de OCTUBRE de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00728

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 09 de octubre de 2023, mediante el cual se decidió autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, una vez se observó el tema de la insolvencia decretada al deudor, el suscrito solicitó el retiro de la demanda, respecto de lo cual señaló que técnicamente no fue lo adecuado, aunque tuvo que ver directamente con las circunstancias del desarrollo de los acontecimientos y en la búsqueda de solucionar un momento en el cual, existía el proceso ejecutivo, pero a la vez el deudor se encontraba tramitando y obtuvo a su favor auto en el cual fue admitido en insolvencia.

Por ello, y en aras de dar una salida procesal y sustancial, la solicitud de nulidad, de las actuaciones posteriores a la admisión de insolvencia son válidas y por ello, respetuosamente acudo a su Despacho para que ello ocurra, y no como indebidamente fue solicitado mediante el retiro de la demanda. Pues ello determinaría una posible condena en perjuicios a la parte que represento sin sustento por cuanto el motivo del retiro fue para evitar precisamente que el proceso continúe ante la solicitud de INSOVENCIA DEL DEUDOR y la nulidad solicitada por el mismo.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el demandante, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado 09 de octubre de 2023, no tiene vocación de prosperar, según pasa a explicarse.

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud de retiro realizada por la parte actora (14 junio 2023) fue realizada una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares solicitadas por la

misma parte, de modo que en el presente caso procedía aplicar el artículo 92 del C.G.P., el cual señala que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado de ahora)

En efecto, una vez practicadas las medidas cautelares y el demandante quiera retirar la demanda, caso en el cual será necesario que se profiera una providencia que autorice el retiro, en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y en la misma se deberá condenar al demandante al pago de los perjuicios causados con dicha medida, como efectivamente ocurrió en el presente caso con la providencia proferida por esta sede judicial el 09 de octubre de 2023; Sin embargo, hay la posibilidad de que entre las partes se haya llegado a un acuerdo para que no exista dicha condena (*Henry Sanabria, 2021, Derecho procesal civil General Pp. 485 y siguientes*).

No obstante, en el presente caso no se evidencia algún acuerdo entre las partes para que no exista tal condena, en consecuencia, no es dable aplicar lo consagrado en el inciso 4 numeral 1 del artículo 316 del CGP que señala “(...) *el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos; 1. Cuando las partes así lo convengan (...)*”. Cabe señalar que la sanción se sustenta en que una vez practicadas las medidas cautelares ya existe proceso, en ese sentido existe un perjuicio para el patrimonio del demandado con dichas cautelas (*Morales Molina 1983 Curso de derecho Procesal civil Pp. 345*).

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el proveído del 09 de octubre de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 92 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

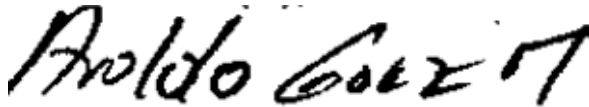
Por último, frente a la solicitud del recurso de apelación, es menester de este despacho recordar que al tratarse de un proceso de única instancia en razón a su cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., NO procede el recurso de apelación de acuerdo a las reglas establecidas para referido recurso en el inciso 2 del artículo 321 de dicho Estatuto Procesal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte, por el motivo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 815a0f9b9eb5c406d66d94fdd7682df041d953a83ee58af055391e1ede441266
Documento generado en 07/12/2023 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>